

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 086 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 16 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe N° 346-2022-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01246-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 424-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN, el Escrito S/N sobre Nulidad de Oficio de Acto Administrativo, Resolución Gerencial N° 454-2019-GSC/MPMN, Informe Legal N° 226-2023/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma, Ley N° 27680 y la Ley N° 30305, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del alcalde, establece en el numeral 20 "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en le Gerente Municipal".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre de 2019, establece dentro de las funciones generales de la Gerencia Municipal, artículo 16° numeral 10. "Proponer y expedir resoluciones gerenciales municipales en materia de su competencia y según le corresponda..." y conforme el numeral 30. "Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por el alcalde de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0454-2019-GSC/MPMN, de fecha 30 de mayo de 20219, el Gerente de Servicios a la Ciudad, ha resuelto en su ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001165 y Acta de Constatación N° 003994, ambas de fecha 03 de mayo de 2019, impuesta a la señora MARIELA CUADROS RODRIGUEZ, otorgándosele el plazo de ley, para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/ 4,200.00 soles, importe que corresponde al 100% de la UIT vigente; y en su ARTICULO SEGUNDO.- En caso de incumplimiento, de hacer efectivo el cobro a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la MPMN, acto resolutorio notificado personalmente a la administrada con fecha 04 de junio de 2023.

Que, mediante los informes del visto se deriva, el escrito S/N sobre promuevo nulidad de oficio de acto administrativo de fecha 18 de diciembre de 2020, presentado por la administrada MARIELA LOURES CUADROS RODRIGUEZ, según petitorio se declare la nulidad de oficio del acto administrativo, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución Gerencial N° 0454-2019-GSC/MPMN, emitida el 30 de mayo de 2019, por la Gerencia de Servicios Públicos, asimismo señala que como consecuencia de declararse la nulidad de oficio de la citada Resolución N° 0454-2019-GSC/MPMN (acto administrativo), resolviendo el fondo del asunto se declare la nulidad de la papeleta de infracción N° 001165 de fecha 03 de mayo de 2019, toda vez que ese día nos encontrábamos en atención médica por deterioro de nuestra salud, conforme se desprende de la oren de atención médica y formato de solicitud de referencia que, en copia legalizada adjuntamos a la presente solicitud, lo que es factible, porque así lo permite el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° D.S. 004-2019-JUS que aprueba el nuevo TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444); sustenta su escrito de nulidad de oficio de acto administrativo, que no fue notificada con el acta de constatación y papeleta de infracción, consecuentemente no tomaron conocimiento en concreto y de manera certera de los hechos que ocasionaron primero el levantamiento del Acta de Constatación N° 003994 y consecuentemente la imposición de la papeleta de infracción N° 001165, previo a dictarse el acto administrativo materia de nulidad de oficio, por lo cual no pudimos ejercer defensa ni realizar ningún descargo al respecto, seguidamente el acto administrativo (Resolución N° 0454-2019-GSC/MPMN) materia de pedido de nulidad de oficio, en ninguna parte se expresa o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

menciona de manera clara y concreta los hechos que motivaron finalmente se nos imponga un multa equivalente a S/ 4,200.00, afectándose el interés público y fundamentalmente nuestro derecho de defensa, también señala que si bien es cierto en su momento no se interpuso recurso impugnatorio contra el acto administrativo (Resolución N° 0454-2019-GSC/MPMN), no significa una aceptación, ya que no lo hicimos por falta de recursos económicos y un descuido involuntario, pero que sin embargo, eso no quita, que igualmente la autoridad administrativa está obligada a dictar un acto administrativo conforme a ley, basado en hechos y normas legales, finalmente sostiene de su propio escrito de nulidad, que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad de oficio, no ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, como lo son falta de motivación y no haber cumplido el procedimiento regular, estos requisitos contemplados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe Legal N° 226-2023/GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la Opinión que se declare INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0454-2019-GSC/MPMN, presentado por la administrada MARIA LOURDES CUADROS RODRIGUEZ por no encontrarse tipificada en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo disponerse el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno, los siguientes 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno (...), 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo (...), y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de reconsideración y apelación) previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente ley.

Que, el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo).

Que, el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, la declaración de nulidad tiene como objeto corregir, respetar la probidad del procedimiento administrativo, que no adolezca de vicios que lo invaliden, y que se funde el pedido en alguna de las causales pre-establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que asimismo los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna (afecten o vulneren sus derechos o garantías) por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, como ser el Recurso de Reconsideración y Apelación (Artículo 218° del TUO de la Ley 27444).

Que, de lo expuesto, realizado el análisis correspondiente por esta Gerencia, se tiene que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contenida en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha franqueado los recursos



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

administrativos para poder cuestionar o solicitar la invalidez de los actos administrativos, los cuales son el recurso de reconsideración y apelación, así mismo esta norma sustantiva ha establecido plazos para su ejercicio e interposición de los recursos administrativos, así lo señala el artículo 218° numeral 218.2 establece el plazo de 15 días perentorios, además de ello la norma es clara al establecer las causales para poder declarar la nulidad de un acto administrativo (artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444), finalmente se tiene que no habiendo la administrada MARIA LOURDES CUADROS RODRIGUEZ, cuestionado la validez de la Resolución Gerencial N° 0454-2019-GSC/MPMN, dentro del plazo legal de 15 días perentorios y a través de un recurso administrativo válido, empero sin dejar de pronunciarse sobre su pedido de nulidad de oficio del acto administrativo, debemos señalar que no ha probado ni acreditado causal válidamente expresa en la ley, deviniendo su escrito presentado en infundado, debiendo disponerse además el agotamiento de la vía administrativa conforme lo señala la ley, en virtud de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal por parte del despacho de alcaldía.

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía;

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su artículo primero se resuelve: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL señalada a continuación: numeral 5) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por los demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el escrito promovido sobre nulidad de oficio de acto administrativo por parte de la administrada MARIA LOURDES CUADROS RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 0454-2019-GSC/MPMN de fecha 30 de mayo de 2019, en base a las consideraciones expuestas y que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución, en el Portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose la misma a las Gerencias que tienen vinculación con el presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

EPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL